

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.

Este Gobierno civil ha señalado el día 29 del actual á las once de su mañana para que se verifique el pago en la Alcaldía de Calahorra á los propietarios interesados en el expediente de expropiación en discordia de fincas ocupadas con la carretera de tercer orden de Garray á la estación de Calahorra. (Sección de este punto á la estación.)

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios interesados que son D. Bonifacio Lastau, D. Feliciano Palacios y don Andrés Sáenz Alvarez, y el Perito tercero en discordia D. Hermenegildo Vivanco.

Logroño, 19 de mayo de 1894.

El Gobernador,
Pablo de Fuenmayor.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del

mes anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 10 créditos comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 57 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de España, que ascienden á 1.056'68 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 170'98 por los intereses devengados; en junto, á 1.227'66, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 429 pesos 64 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 429 pesos 64 centavos que necesita para el pago de los reconocidos créditos»

Lo que de la propia Real orden

traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación ci-

tada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento del los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

Relación que se cita.

NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado Pesos.	IMPORTE total de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 de capital é intereses. Pesos.
985	Miguel Anguis de Dios	29'32	7'91	37'23	13'03
986	Ramón Alonso Rodríguez	19'15	4'78	23'93	8'37
987	Jaime Baquet Fargas	48	"	48	16'80
988	Mariano Vela Solano	136'75	36'92	173'67	60'78
989	Francisco Chapa Casás	96	15'36	111'36	38'97
990	Antonio Rubio Zornoza	168	3'36	171'36	59'97
991	Manuel Nicolás Gómez	159'90	43'17	203'07	71'07
992	José Núñez Expósito	166'07	"	166'07	58'12
993	Blas Núñez Martín	118'44	28'42	146'86	51'40
994	Fernando Durán Suárez	115'05	31'06	146'11	51'13
TOTAL.		1.056'68	170'98	1.227'66	429'64

Madrid, 17 de abril de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ. (*Gaceta* del 5 de mayo).

Comisión provincial

Resultando vacante una plaza de peón caminero de las carreteras provinciales, dotada con el haber diario de 1'75 pesetas, se hace saber á fin de que, los que deseen solicitarla, puedan presentar sus instancias debidamente documentadas, en la Secretaría de la Diputación provincial en el término de quince días á contar desde el en que aparezca inserto

el anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes y documentos que han de acompañar á las solicitudes, se hallan previstas en el art. 3.º del reglamento para la organización y servicio de peones camineros de la provincia, que dice así: «Para ser admitido peón caminero, se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesión de labrador ú otra análoga; no tener

impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Logroño, 17 de mayo de 1894.— El Vicepresidente, José Martínez Baquero.—P. A. de la C. P., Joaquín Farias.

Administración de Hacienda.

Patentes de alcoholes.

CIRCULAR

Surtidas las expendedorías de efectos timbrados de las patentes para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al actual año económico de 1893-94, de que de-

ben proveerse todos los que se dediquen á la venta del expresado artículo, con arreglo á la tarifa establecida por Real decreto fecha 8 de febrero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 9 del mismo, se advierte por medio de la presente circular, que según lo dispuesto por Real orden fecha 25 del pasado abril, todos los industriales incluidos en la tarifa consignada en el art. 1.º del mencionado Real decreto, (que adjunto se inserta), deben adquirir las expresadas patentes antes del día 1.º de junio próximo, satisfaciendo solamente la mitad de su precio total; ó sea el importe del primer plazo.

Inmediatamente las presentarán al Alcalde de la respectiva localidad, ó á la Administración de Hacienda en la capital, á fin de que sean requisitadas en la forma dispuesta en el art. 3.º del repetido Real decreto.

Cumple á esta Administración hacer observar á los susodichos industriales, que según se dispone en la referida Real orden de 25 de abril último, desde el día 1.º del próximo junio empezarán los Inspectores de Hacienda la comprobación, denuncias y formación de expedientes de penalidad, á que se refieren los artículos 8.º al 10 del Real decreto citado, respecto á todos aquellos sujetos que estando obligados á adquirir las patentes no las hayan obtenido, previo pago de su primer plazo antes de dicha fecha.

Logroño, 16 de mayo de 1894.
Federico P. del Pino.

**

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuer-

do con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las patentes para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, establecidas por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892, se exigirán durante el año económico corriente con sujeción á la escala y tarifa siguientes:

	Posetas.
Clase 1.ª.....	50
— 2.ª.....	40
— 3.ª.....	30
— 4.ª.....	25
— 5.ª.....	20
— 6.ª.....	15
— 7.ª.....	12
— 8.ª.....	10
— 9.ª.....	8
— 10.....	6
— 11.....	5

CLASE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes y puertos de mar mayores de 4000.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes y puertos menores de 4.000.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Casinos y Círculos de recreo.	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se vendan al por mayor.	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos y tiendas llamadas de montañeses que expenden aguardientes y licores.	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos y comestibles y demás en que se venden al por menor por botellas ó litros.	15	10	8	6
Tabernas, bodegones, figones, paradores y tiendas de abacería en que se venden por copas.	10	8	6	5
Puestos en la vía pública.	8	6	5	5

Art. 2.º Dichas patentes serán impresas en la Casa Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo al adjunto modelo; serán talonarias y no servirán más que para el individuo, establecimiento, pueblo y año económico que las mismas expresen.

El pago de su importe se verificará en dos plazos semestrales; el primero al tiempo de su adquisición en las expendedorías, en el primer mes de cada año económico, y el segundo al realizarse por los Recaudadores de la Hacienda el cobro de las contribuciones directas.

La cuota de las patentes es íntegra, y queda, por tanto, obligado el contribuyente á satisfacer el segundo plazo, aunque haya cesado en la industria después de adquirida la patente.

Art. 3.º Las patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa á que alude el art. 1.º de

este decreto, adquirirá de dichas expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad para que, separando y reteniendo en su poder la matriz y el talón correspondiente al pago del segundo plazo, entregue al interesado el talón perteneciente al primer plazo, autorizado, lo mismo que la matriz, con su firma y sello, y anote en una y otro el nombre del contribuyente, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la patente presentada corresponda á la verdadera industria que aquél ejerce. Este particular se consultará con la matrícula de la contribución industrial, haciéndose además las averiguaciones que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Durante los diez primeros días de cada mes, los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia una relación de las patentes autorizadas y anotadas en el Registro especial, que habilitarán al efecto, acompañada de las matrices y unidas á éstas los talo-

nes correspondientes al pago del segundo plazo.

Art. 5.º En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de Hacienda, dichas formalidades serán efectuadas por la Administración de Hacienda de la provincia ó respectiva dependencia especial. Esta última remitirá á la Administración de la provincia las matrices y talones del segundo plazo.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda de la provincia, una vez revisadas las relaciones á que se refiere el art. 4.º, así de las remitidas por los Alcaldes como las que le remitan las dependencias locales, y confrontadas con las matrices y talones del segundo plazo, las entregarán, juntamente con las matrices y talones de las formalizadas en la capital, al Tesorero de Hacienda de la provincia para su ingreso en Caja como documentos á cobrar al vencimiento del segundo plazo. Llegado éste, se segregarán de las matrices de los talones del

segundo plazo y se entregarán en debida forma á los Recaudadores de la Hacienda para su realización en la forma y con sujeción á las mismas reglas á que se ajusta la recaudación de las contribuciones directas.

Art. 7.º Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tiene obligación de colocar el talón de la patente en sitio que esté á la vista del público, debiendo además hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias relacionadas con la venta de alcoholes y demás bebidas espirituosas, no las concederán sin que el interesado solicitante presente el talón que exprese el pago de la patente.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Hacienda, ejercerán

la comprobación administrativa de este impuesto é instruirán los expedientes de defraudación contra los industriales que la cometan ó contra los Alcaldes que la autoricen con su lenidad ó falta de cumplimiento de las prescripciones de este decreto, siendo pública la acción para denunciar las defraudaciones.

Art. 9.º La sanción penal consistirá en una multa del duplo al octuplo del importe de la patente que haya debido obtenerse, además del importe de la misma, á cuya adquisición será compeli-do el defraudador.

Art. 10. El procedimiento para imponer la penalidad será el mismo que para los defraudadores respecto á los demás impuestos que establecen los reglamentos, y en particular el de inspección provincial de Hacienda de 14 de septiembre de 1893, en su capítulo 6.º

Art. 11. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos percibirán como remuneración de gastos y trabajos que les ocasione este servicio el 5 por 100 sobre el importe del primer plazo de las patentes formalizadas en las respectivas localidades.

Los Recaudadores de la Hacienda percibirán por el cobro del importe del segundo plazo el premio que tengan asignado por la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

El cargo á los expendedores de efectos timbrados por patentes, así como el abono del premio de expendición correspondiente, se verificará tomando sólo como tipo de cada clase el importe del primer plazo.

Art. 12 La adquisición de las patentes en el corriente año económico, se verificará tan luego se anuncie que se hallan á la ven-

ta en las expendedorías de efectos timbrados. El pago del segundo plazo se verificará en el transcurso del cuarto trimestre del mismo, cuando lo disponga el Ministro de Hacienda.

Art. 13. Los gastos de elaboración y demás que se originen en este impuesto, se imputarán al crédito adicional de la Sección 9.ª del presupuesto corriente.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.
(Gaceta del día 9 de febrero.)

Modelo que se cita.

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO de 189.... Á 9.....

MATRIZ DE PATENTE

NÚMERO.....

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE PUEBLO DE

Clase Su precio pesetas.

He recibido el talón del primer semestre á que se refiere esta matriz, que me autoriza para la venta al por menor de alcoholes y demás líquidos espirituosos en el establecimiento de que tengo en esta localidad, calle de núm. de de 189...

EL INDUSTRIAL,

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR Ó ALCALDE,

(Sello de la oficina.)

PATENTE PARA LA VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189.... Á 9.....

PATENTE DE VENTA

TALÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE

NÚMERO.....

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE PUEBLO DE

Clase Precio pesetas.

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D., que en esta localidad, calle de, núm., ejerce la industria de de de 189...

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189.... Á 9.....

PATENTE DE VENTA

TALÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE

NÚMERO.....

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE PUEBLO DE

Clase Precio pesetas

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D., que en esta localidad, calle de, núm., ejerce la industria de de de 189...

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual mes á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta bajo el tipo de la tasación, con rebaja de un veinticinco por ciento de la misma, de las dos fincas que á continuación se expresarán, sitas en jurisdicción de la villa de Navarrete y las cuales fueron embargadas á Santiago Castroviejo á virtud de causa criminal que se le siguió sobre lesiones.

Fincas que se citan.

TASACIÓN
—
Pesetas

- | | |
|--|----|
| 1.ª Una heredad cereales ca-
dañera de caber dos celemines,
en la Laguna. Linda O., el cami-
no; P., D. Lino Murga; M., Ani-
ceto Navajas, y N., Pedro Cas-
troviejo, en. | 20 |
| 2.ª Otra viña de tres celemi-
nes en Pradomediano. Linda O.
y P., vecinos de Sotés; M., Eu-
genio Cabezón, y N., Josefa Ule-
cia. en. | 10 |

Previsiones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecha la deducción antes mencionada.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

3.ª Las expresadas fincas se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de pertenencia, y serán de cuenta de los adquirentes los gastos de titulación, siempre que del producto total de la enagenación no hubiere sobrantes á dicho objeto después de cubiertas las responsabilidades diversas que adeuda el ejecutado.

Dado en Logroño á once de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de este partido de Arnedo,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto

en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, en audiencia pública el día veinticinco del actual y hora de las once de la mañana, al sorteo de los seis vocales en concepto de mayores contribuyentes; cuatro por territorial y dos por industrial, que en unión del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de esta población y bajo la presidencia del que suscribe, han de constituir la Junta de este partido judicial para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Arnedo, á catorce de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Albino del Prado.—P. S. O.; Francisco Javier Orío.

ANUNCIOS OFICIALES

Este Ayuntamiento, previa declaración de urgencia, ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de los derechos del arbitrio, sobre medidas, pesas y sitios en la plaza y vía pública, para el próximo año económico de 1894-95, bajo el tipo de 1700 pesetas.

El acto tendrá lugar en la sala Consistorial el día 27 del corriente á las once de la mañana.

Para tomar parte, se hará el depósito provisional del 5 por 100 ó sea 85 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría, y las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al pie de este anuncio.

Cervera del río Alhama, 14 de mayo de 1894.—El Alcalde, Apolonio Remón.

Modelo de proposición.

D....., de esta vecindad, enterado del pliego de condiciones, que acepto, para la subasta del arbitrio sobre medidas, pesas y sitios en la plaza y vía pública para 1894-95, ofrezco la cantidad de..... (en letra).

Don José Martínez de Pinillos, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el día 1.º de junio próximo de once á doce de su mañana, se celebrará en la sala

Consistorial de esta villa, la subasta de los derechos de consumos, sal aguardientes y licores de esta localidad, para el próximo año económico de 1894-95, conforme al reglamento de 21 de junio de 1889 y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de 13149,76 pesetas, importe de los derechos, recargos y 3 por 100 sobre la parte correspondiente al Tesoro.

El remate se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo de tasación y el rematante deberá presentar fianza hipotecaria ó en metálico por valor de la cuarta parte del precio por que se le adjudique el remate y constituirá en cualquiera de las formas que previene el artículo 50 del reglamento, el depósito del 2 por 100 del tipo de tasación.

Torreçilla de Cameros, 16 de mayo de 1894.—José Martínez de Pinillos.

Don Pedro Zorzano García, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que al objeto de verificar la 2.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término comprendida la sal y alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1894-95, están señaladas estas casas Consistoriales, el día 27 del corriente y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 9.221'87 pesetas, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para

hacer postura, será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de junio de 1889.

Y finalmente, que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Albelda, 17 de mayo de 1894.—El Alcalde, Pedro Zorzano.—El Secretario, Manuel Ramírez.

Don Pedro Monasterio, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 27 del corriente y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial, la subasta á venta libre de las especies de consumo de este término municipal, para el año económico de 1894-95, bajo los tipos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de no tener efecto esta primera subasta por falta de licitadores, se designa la misma hora del día 3 de junio próximo para celebrar la segunda subasta, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la ley de dicho impuesto.

Bobadilla, 14 de mayo de 1894. Pedro Monasterio.

Don Fernando Villarreal, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 27 del presente mes y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la subasta á venta libre del arriendo de consumos para el año económico de 1894-95, bajo el tipo de 860 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargo municipal; la fianza será con arreglo á reglamento observándose las condiciones del expediente que obra al público en la Secretaría, de que se leerá al mismo en el acto de la subasta.

Para hacer postura se depositará previamente el 2 por 100 del mencionado total.

Si no hubiese postura en esta primera subastase celebrará una segunda en las mismas condiciones el Domingo siguiente á la misma hora de las once.

Nestares, á 14 de mayo de 1894.—El Alcalde, Fernando Villarreal.